

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 193184089001-2008-00036-00
Demandante: Milder Lucero Quiñones
Demandado: Darwin Enrique Ortega Medina
Cuantía: Mínima



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi (Cauca), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 038

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado mediante apoderado judicial por **MILDER LUCERO QUIÑONES**, en contra de **DARWIN ENRIQUE ORTEGA MEDINA**. Viene a Despacho con solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2 dispone: **El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:** "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

En caso *sub examine* procede la aplicación de la norma citada, como quiera que la actuación ha permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación (22 de julio de 2014) se notifica auto mediante el cual se reconoció personería a apoderado judicial, porque las partes ni ningún otro interesado ha adelantado los trámites respectivos para continuar con el proceso, o se realizó alguna actuación.

En consecuencia, será del caso decretar la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas a las partes por expresa disposición legal, con la advertencia de que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, El juzgado Promiscuo Municipal de Guapí, Cauca,

R E S U E L V E:

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 193184089001-2008-00036-00
Demandante: Milder Lucero Quiñones
Demandado: Darwin Enrique Ortega Medina
Cuantía: Mínima

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido mediante apoderado judicial por **MILDER LUCERO QUIÑONES**, en contra de **DARWIN ENRIQUE ORTEGA MEDINA**.

SEGUNDO: No hay lugar a **CONDENAR** en Costas a la demandante en pro de la parte demandada, por mandato expreso de la ley.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que una nueva demanda solo podrá formularse, pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

QUINTO: Téngase como correo para notificaciones del demandado, jerallpaterdon39@gmail.com.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHÍVESE** el expediente.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 15 de abril de 2021

Hoy notifique por estado No. 020, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca